



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 30 de marzo de 2022

OFICIO N° 077 -2022 -PR

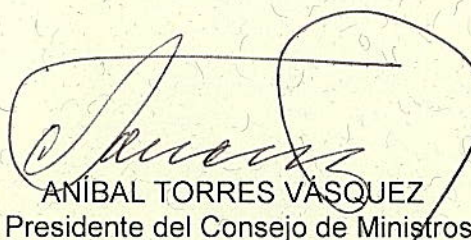
Señora  
**MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**  
Presidenta del Congreso de la República  
Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1540, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el Código Tributario.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

  
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **marzo** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N°1540** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....  
**HUGO ROVIRA ZAGAL**  
Oficial Mayor  
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
19:41:31 COT  
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

3.3

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



## DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022 22:11:54  
COT  
Motivo: Doy V° B°

N° 1540

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia fiscal y tributaria, por el término de 90 días calendario;



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:46:03 COT  
Motivo: Doy V° B°

Que, el acápite ii. del literal a.3 y el acápite ii. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la citada ley establecen que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el Código Tributario con la finalidad, respectivamente, de simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas y, de modificar los supuestos para la emisión de órdenes de pago, permitiéndose, entre otros, que aquella se realice basándose en la documentación e información brindada por el deudor tributario a la SUNAT en cumplimiento de la normativa vigente, cuando dicho sujeto no esté obligado a llevar libros y/o registros, o basándose en aquellos documentos que reemplacen algún libro y/o registro; sin que ello implique afectación o limitación alguna a los derechos de los contribuyentes;

Que, el acápite v. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la referida ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para regular los criterios para determinar la complejidad de las controversias tributarias, sin modificar los plazos de resolución de los recursos impugnativos establecidos por el Código Tributario, ni la regulación de suspensión del cómputo de intereses moratorios;

Que, el literal a.12 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de la Ley N° 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad, del Código Tributario y otras normas necesarias para lograr el fin;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite ii. del



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
19:41:23 COT  
Motivo: Doy V° B°



literal a.3, los acápites ii. y v. del literal a.5 y el literal a.12 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y EL CÓDIGO TRIBUTARIO



#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas; así como modificar el Código Tributario, para modificar los supuestos para la emisión de órdenes de pago, permitiendo, entre otros, que aquella se realice basándose en la documentación e información brindada por el deudor tributario a la SUNAT; y, para establecer los criterios para apreciar la complejidad de los procedimientos contenciosos tributarios; asimismo otorgar preminencia a la devolución de impuesto mediante abono en cuenta, corriente o de ahorros.

#### Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo entiéndese por Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo el Decreto Legislativo N° 821, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, y por Código Tributario el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

#### Artículo 3. Modificación del inciso a) del artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el inciso a) del artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, conforme al siguiente texto:

“Artículo 19. Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:

Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022 22:12:00  
COT  
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:45:57 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
19:41:45 COT  
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



## DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022 22:12:05  
COT  
Motivo: Doy V° B°

- a) Que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en los documentos emitidos por la SUNAT que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.

Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.



(...)"

### **Artículo 4. Incorporación del cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

Incorpórase el cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, conforme a los siguientes textos:

#### **"Artículo 37.- DE LOS REGISTROS Y OTROS MEDIOS DE CONTROL**

(...)

En los casos en que:

- i) El contribuyente del Impuesto sea emisor electrónico de comprobantes de pago y conforme a la normativa vigente esté obligado a llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos mediante sistemas, módulos u otros medios aprobados por resolución de superintendencia en los que:
- a) La SUNAT consigna la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, o deja en blanco el período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios en tanto no cuente con los ejemplares o información de los referidos comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros emitidos; y,

Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:46:25 COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
19:41:50 COT  
Motivo: Doy V° B°

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



- b) El contribuyente debe, en los plazos de atraso correspondientes: i. confirmar, rectificar o complementar lo que figure en dichos sistemas, módulos u otros medios conforme lo señale la resolución de superintendencia correspondiente, lo que incluye consignar, de ser el caso, toda aquella otra información que establezca la SUNAT relacionada con las operaciones por las cuales se emitan comprobantes de pago y/o notas de crédito y débito u otros, ingresándola a dicho sistema, módulo u otro medio para efectos de generar el registro y/o anotar las operaciones, o ii. confirmar que en el período no existe información; y,
- ii) El contribuyente no realice las acciones mencionadas en el literal b) en el plazo de atraso que corresponda, vencido este, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022 22:12:01  
COT  
Motivo: Doy V° B°



La SUNAT podrá, por el contribuyente, generar el Registro de Ventas e Ingresos y/o anotar las operaciones que correspondan con la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas o dejándolo en blanco en caso no cuente con dichos documentos o información en el período correspondiente; sin perjuicio de los ajustes posteriores que el contribuyente pueda realizar conforme a lo establecido en la resolución de superintendencia que regule el sistema, módulo u otro medio.

Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:46:18 COT  
Motivo: Doy V° B°

La generación del Registro de Ventas e Ingresos y/o la anotación de operaciones que realice la SUNAT por el contribuyente se considera como efectuada por este para todos los efectos legales y no lo exime de las infracciones que se configuren por haber incumplido las obligaciones vinculadas a dicho registro ni limita las facultades de fiscalización de la SUNAT."

### Artículo 5. Modificación del numeral 5 del artículo 78 del Código Tributario

Modifícase el numeral 5 del primer párrafo del artículo 78 del Código Tributario, conforme al siguiente texto:

#### "Artículo 78.- ORDEN DE PAGO

(...)

5. Cuando la Administración Tributaria encuentre un tributo no pagado producto de la verificación de los libros de contabilidad u otros libros y registros del deudor tributario, exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia.



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
19:41:44 COT  
Motivo: Doy V° B°

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



## DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022 22:12:22  
COT  
Motivo: Doy V° B°

La verificación a que se refiere el presente numeral incluye aquella que se realice respecto de los registros llevados de forma electrónica que la SUNAT pueda, conforme a la normativa vigente, generar por el deudor tributario y/o en los que pueda anotar por este.”

### Artículo 6. Incorporación del numeral 6 al artículo 78 del Código Tributario

Incorpórase el numeral 6 al primer párrafo del artículo 78 del Código Tributario, conforme al siguiente texto:



#### “Artículo 78.- ORDEN DE PAGO

(...)

Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:46:36 COT  
Motivo: Doy V° B°

6. Cuando la administración tributaria encuentre un pago a cuenta no pagado producto de la verificación de los comprobantes de pago, las notas de débito y de crédito emitidos y de la información brindada por el deudor tributario perceptor de rentas de cuarta categoría respecto de dichos documentos, siempre que este haya informado la fecha de percepción del ingreso respectivo.

(...)”

### Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera. Vigencia

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto por los artículos 4 y 5, los cuales rigen a partir del 1 de julio de 2024.

**Segunda. Apreciación de la complejidad de los procedimientos contenciosos tributarios**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
19:42:05 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022 22:12:27  
COT  
Motivo: Doy V° B°

Tratándose de procesos judiciales en los que se demande al Tribunal Fiscal o a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria u otras administraciones tributarias, en los que se invoque, la afectación del plazo razonable de los procedimientos contencioso tributarios previstos por el Código Tributario, se tendrá en cuenta, entre otros, para la evaluación del criterio de complejidad de la materia de cada caso concreto, el nivel de complejidad asignado por la SUNAT, otras administraciones tributarias o el Tribunal Fiscal, según corresponda, para lo cual tales instancias deben brindar la información en el proceso judicial.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no modifica los plazos de resolución de los recursos impugnativos establecidos por el Código Tributario, ni la regulación de la suspensión del cómputo de intereses moratorios.

**Tercera. Devolución en abono en cuenta**

La devolución de impuestos a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 012-2019 se efectuará mediante la modalidad de abono en cuenta, corriente o de ahorros, u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1533, incluyendo lo dispuesto en los incisos c) y d) de este, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación cuando entre en vigencia la modificación introducida por el decreto legislativo antes mencionado.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

.....  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

.....  
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

.....  
OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI  
Ministro de Economía y Finanzas



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y EL CÓDIGO TRIBUTARIO**

---

Mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales<sup>1</sup>, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia fiscal y tributaria, por el término de 90 días calendario.

Así, el acápite ii. del literal a.3 y el acápite ii. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la citada ley establecen que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo<sup>2</sup> y el Código Tributario<sup>3</sup> con la finalidad, respectivamente, de simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas y de modificar los supuestos para la emisión de órdenes de pago, permitiéndose, entre otros, que aquella se realice basándose en la documentación e información brindada por el deudor tributario a la SUNAT en cumplimiento de la normativa vigente, cuando dicho sujeto no esté obligado a llevar libros y/o registros, o basándose en aquellos documentos que reemplacen algún libro y/o registro; sin que ello implique afectación o limitación alguna a los derechos de los contribuyentes.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:42:05 COT  
Motivo: Doy V° B°

Asimismo, el acápite v. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la referida ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para regular los criterios para determinar la complejidad de las controversias tributarias, sin modificar los plazos de resolución de los recursos impugnativos establecidos por el Código Tributario, ni la regulación de suspensión del cómputo de intereses moratorios.

De otro lado, el literal a.12 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de la Ley N° 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad, del Código Tributario y otras normas necesarias para lograr el fin.

En ejercicio de dichas facultades, se propone el presente decreto legislativo que modifica la Ley del IGV e ISC y el Código Tributario, conforme a lo que se detalla a continuación.

---

<sup>1</sup> Publicada el 27.12.2021.

<sup>2</sup> Aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, publicado el 23.04.1996 y cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15.04.1999. En adelante, Ley del IGV e ISC.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, publicado el 21.04.1996 y cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.06.2013.

## I. FUNDAMENTO

### A) De los documentos emitidos por la SUNAT que acreditan el pago del IGV en la importación de bienes

#### 1. Situación actual

De acuerdo con el inciso a) del artículo 19 de la Ley del IGV e ISC, uno de los requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal es que el IGV esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredita la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes. Añade dicho inciso que los mencionados comprobantes de pago y documentos son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

Asimismo, el inciso b) del numeral 2.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV e ISC<sup>4</sup> dispone que el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con la copia autenticada por el agente de aduanas de la Declaración Única de Importación, así como la liquidación de pago, liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por la SUNAT<sup>5</sup> que acrediten el pago del IGV en la importación de bienes.

Por su parte, en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas<sup>6</sup> se define a la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)<sup>7</sup> como el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías y suministra los detalles que la administración aduanera requiere para su aplicación.

Adicionalmente, el artículo 134 de la LGA prevé que la destinación aduanera se solicita mediante declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos y es aceptada con la numeración de la declaración aduanera. Agrega que la administración aduanera determinará cuándo se presentará por escrito.

Ahora bien, de acuerdo con el acápite A.1 del literal A de la sección VII del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8)<sup>8</sup>:

- i. El despachador de aduana solicita la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo mediante la transmisión electrónica de la

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, publicado el 29.03.1994 y normas modificatorias.

<sup>5</sup> Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 061-2002-PCM, publicado el 12.07.2002, que dispone la fusión por absorción de la SUNAT con la Superintendencia Nacional de Aduanas, toda referencia normativa a esta última entidad se entenderá hecha a la SUNAT.

<sup>6</sup> Aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias. En adelante, LGA.

<sup>7</sup> Anteriormente la Declaración Única de Importación se utilizaba para el despacho de los regímenes y operaciones aduaneras de importación, entre otros. Actualmente, para los regímenes de importación se utiliza la DAM.

<sup>8</sup> Aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 084-2020/SUNAT, publicada el 15.05.2020.



información, utilizando la clave electrónica asignada. La transmisión de la información se realiza conforme a las estructuras de transmisión de datos publicados en el portal de la SUNAT, según el instructivo "Declaración aduanera de mercancías" DESPA-IT.00.04. La información transferida electrónicamente se reconoce legítima y goza de plena validez legal (numeral 1).

- ii. El sistema informático valida los datos de la información transferida; de ser conforme, genera como respuesta el número de la declaración y la liquidación por la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder (numeral 7).

En lo que atañe al procedimiento de Despacho simplificado de importación INTA-PE.01.01 (versión 3)<sup>9</sup>, el numeral 1 de la sección VII indica que el despachador de aduana, dentro del horario establecido, solicita la destinación aduanera ante la intendencia de aduana, transmitiendo por vía electrónica los datos correspondientes a la declaración simplificada, observando las instrucciones para su llenado contenidas en la respectiva cartilla; así como la información del comprobante de pago o, en su defecto, la Declaración Jurada del Valor en los casos debidamente justificados, utilizando la clave electrónica que le ha sido asignada, la misma que reemplaza a la firma manuscrita.

Además, el numeral 3 de la citada sección dispone que, de encontrarse conforme, el sistema informático trasmite electrónicamente el número correspondiente a la declaración simplificada, la asignación del canal y la respectiva liquidación de tributos, y remite al buzón electrónico del despachador de aduanas el requerimiento de los documentos digitalizados. En caso contrario, comunica inmediatamente por el mismo medio para las correcciones pertinentes.

Por su parte, respecto de la numeración y recepción de la declaración simplificada efectuada por el importador, dueño o consignatario, el numeral 5 de la sección VII señala que se solicita la numeración de la declaración simplificada a la intendencia de aduana por donde arriban las mercancías con la transmisión de la declaración simplificada y de los documentos sustentatorios digitalizados. La transmisión se hace a través de la MPV-SUNAT<sup>10</sup> o en forma presencial dentro del horario establecido en la respectiva intendencia de aduana.

Como puede apreciarse de las normas citadas, la DAM de importación se genera a partir de los datos transmitidos por medios electrónicos, siendo una excepción la declaración simplificada que es efectuada directamente por el importador, dueño o consignatario, caso en el cual además de realizarse la transmisión de datos mediante documentos digitalizados a través de la mesa de partes virtual de SUNAT, esta puede realizarse de forma presencial.

<sup>9</sup> Aprobado mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 423-2005/SUNAT-A, publicada el 6.10.2005 y normas modificatorias.

<sup>10</sup> De acuerdo con la definición señalada en el numeral 2 de la sección IV, la MPV-SUNAT es la mesa de partes virtual de la SUNAT consistente en una plataforma informática disponible en el portal de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)) que facilita la presentación virtual de documentos.



## 2. Problemática

Tal como se ha señalado, actualmente, en la mayoría de los trámites de importación definitiva, la DAM se genera a partir de los datos transmitidos por medios electrónicos.

Más aún, de acuerdo con lo señalado en los Informes N<sup>os</sup> 169-2018-SUNAT/340000 y 205-2018-SUNAT/340000<sup>11</sup>, en los trámites de importación para el consumo que se realicen al amparo de lo dispuesto en el procedimiento DESPA-PG.01 (versión 7)<sup>12</sup>, inclusive, no resulta exigible que:

- El despachador de aduana imprima los diferentes formatos (original o copia) de la DAM, bastando a dicho efecto con los datos transmitidos por medios electrónicos.
- El agente de aduana conserve el original de la declaración impresa, antes bien dicho operador se encuentra obligado a conservar los respaldos de seguridad de los envíos de información realizados a la SUNAT, así como los archivos de respuesta de aceptación o rechazo por cinco (5) años.

En ese sentido, resulta necesario eliminar la referencia a la copia autenticada de los documentos emitidos por la SUNAT que acreditan el pago del IGV en la importación de bienes prevista en el inciso a) del artículo 19 de la Ley del IGV e ISC, atendiendo a que estos documentos -que sustentan el crédito fiscal- también se emiten por medios electrónicos y que la información que contienen obra en poder de la administración tributaria.

Esta medida, además, significaría la reducción de costos de cumplimiento tributario, en promedio, para 8 390 contribuyentes que registran al menos una DAM como sustento de su crédito fiscal, lo que es relevante si se tiene en cuenta que el crédito fiscal sustentado en dicho documento representa el 17,7% del monto del crédito fiscal registrado mensualmente, tal como puede observarse en la siguiente tabla:

**Tabla 1**

### **Registro de DAM en el PLE Compras**

<b>Detalle</b>	<b>Monto</b>
Total PLE Compras	10 796 674 969
PLE Compras con DAM	1 912 265 185
% DAM	17,7%

Fuente: SUNAT

<sup>11</sup> Disponibles en el Portal SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

<sup>12</sup> Si bien estos informes están referidos a la versión 7 del procedimiento, el criterio vertido en ellos también resulta aplicable respecto de la versión 8 de dicho procedimiento.



### 3. Propuesta

En atención a los argumentos técnicos expuestos, se propone modificar el literal a) del artículo 19 de la Ley del IGV e ISC, a efecto de establecer que, para ejercer el derecho al crédito fiscal, el impuesto debe estar consignado por separado -entre otros- en los documentos emitidos por la SUNAT que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes

## **B) De los Registros y otros medios de control – Registro de Ventas e Ingresos llevado de manera electrónica**

### 1. Consideraciones previas

#### 1.1 Comprobantes de pago

El primer párrafo del artículo 1 del Decreto Ley N° 25632<sup>13</sup> establece que están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza y que dicha obligación rige aun cuando la transferencia o prestación no se encuentre afectada a tributos; en tanto que el primer párrafo del artículo 2 del Decreto señala que se considera comprobante de pago, todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la SUNAT.

Asimismo, el artículo 3 del Decreto indica que la SUNAT señalará, entre otros, los mecanismos de control para la emisión o utilización de comprobantes de pago, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica.

En ese sentido, al amparo de dicha facultad, la SUNAT creó el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) regulado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT<sup>14</sup>, el cual está conformado, entre otros sistemas, por el SEE – Del contribuyente<sup>15</sup>, el Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea (SEE – SOL)<sup>16</sup>, el Sistema de Emisión Electrónica Facturador SUNAT (SEE – SFS)<sup>17</sup> y el Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos (SEE – OSE)<sup>18</sup>.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, el SEE contempla dos tipos de emisores electrónicos:

- a) Emisores electrónicos por elección, los cuales pueden emitir en el sistema del SEE que escojan y cuando lo deseen. En caso se tenga esa calidad respecto de la factura electrónica, la boleta de venta



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:42:32 COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>13</sup> Publicado el 24.07.1992. En adelante, el Decreto.

<sup>14</sup> Publicada el 30.09.2014.

<sup>15</sup> Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT, publicada el 29.04.2012.

<sup>16</sup> Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT, publicada el 17.06.2010.

<sup>17</sup> Resolución de Superintendencia N° 182-2016/SUNAT, publicada el 28.07.2016.

<sup>18</sup> Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT, publicada el 11.05.2017.

electrónica o la nota electrónica vinculada a aquellas, se adquirirá la calidad de emisor electrónico por designación desde el primer día calendario del sexto mes siguiente de aquel en que se adquiere la calidad de emisor electrónico por elección<sup>19</sup>.

- b) Emisores electrónicos por designación, los cuales deben emitir en el SEE por disposición de la resolución que los designa o cuando realicen la conducta prevista en la resolución respectiva como determinante de esa designación<sup>20</sup>.

Cabe anotar que, en los últimos años, la SUNAT está en un proceso de masificación del uso de comprobantes de pago electrónicos pasando de un tratamiento en el que el uso de los sistemas electrónicos era voluntario a la designación gradual de emisores electrónicos. Así, se ha designado a sujetos específicos<sup>21</sup>, a sujetos que realizan determinadas operaciones y respecto de esas operaciones<sup>22</sup> o a quienes emiten determinado tipo de comprobante de pago<sup>23</sup>. La resolución respectiva indica el alcance de esa obligación, es decir, si se obliga a los sujetos por todas sus operaciones, por algunas, por determinado tipo de comprobante de pago o si se les permite a esos sujetos emplear todos o alguno de los sistemas del SEE<sup>24</sup>.

Como consecuencia de la política de masificación implementada, se ha pasado de tener 7 603 contribuyentes que emitieron comprobantes de pago electrónicos en diciembre de 2014 a 1 086 143 contribuyentes que emitieron tales comprobantes de pago en noviembre de 2021<sup>25</sup>, cifra que incluye a los sujetos designados como emisores electrónicos, así como a los que voluntariamente ingresaron al SEE y que se irá incrementando progresivamente.

Es más, se tiene previsto, conforme a lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 279-2019/SUNAT<sup>26</sup>, que al segundo semestre del 2022 el 100% de las operaciones comerciales que involucren la emisión de facturas y/o boletas de venta serán efectuadas de manera electrónica<sup>27</sup>.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:42:38 COT  
Motivo: Day V° B°

<sup>19</sup> Véase el numeral 2.2 del segundo párrafo del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT.

<sup>20</sup> Véanse los numerales 2.1 y 2.3 del segundo párrafo del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT.

<sup>21</sup> Por ejemplo, a los designados por el numeral 9.1 del artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y comprendidos en el anexo J de esa resolución (que contiene una relación de contribuyentes identificados por su número de RUC).

<sup>22</sup> Por ejemplo, se designó a los sujetos que brindan el servicio de arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles situados en el país, respecto de esos servicios, y siempre que por esa operación corresponda emitir factura (literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 123-2017/SUNAT, publicada el 15.05.2017).

<sup>23</sup> Por ejemplo, el sujeto receptor de rentas de cuarta categoría del impuesto a la renta es considerado emisor electrónico desde la oportunidad en que deba emitir y otorgar recibos por honorarios, según el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT, publicada el 14.10.2008.

<sup>24</sup> Por ejemplo, los sujetos designados como emisores electrónicos al amparo del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 245-2017/SUNAT, publicada el 30.9.2017, solo pueden usar el SEE – Del contribuyente y el SEE – Operador de Servicios Electrónicos, según la nota (1) del cuadro que obra en el artículo 2 de esa resolución.

<sup>25</sup> Información obtenida de <https://cpe.sunat.gob.pe/consultacpe/padrones>.

<sup>26</sup> Publicada el 31.12.2019, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 000128-2021/SUNAT publicada el 30.08.2021.

<sup>27</sup> Con excepción de los afectos en el RUC al Nuevo Régimen Único Simplificado.

Al respecto, cabe resaltar que cuando un sujeto es designado como emisor electrónico, según el tipo de comprobante de pago y el sistema que se use, la SUNAT cuenta con el ejemplar<sup>28</sup> o con información detallada del comprobante de pago, la nota de crédito y la nota de débito<sup>29</sup> que el mismo sujeto proporciona.

## 1.2 Registro de Ventas e Ingresos

Los sujetos del IGV están obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos según el artículo 37 de la Ley del IGV e ISC. Además, también están obligados a llevar ese registro los sujetos del Impuesto a la Renta, del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, del Régimen MYPE Tributario y del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, según los artículos 65 y 124 de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>30</sup>, el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1269<sup>31</sup> y el artículo 23 de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT<sup>32</sup>, respectivamente.

El artículo 10 del reglamento de la Ley del IGV e ISC regula la información mínima que debe contener el Registro de Ventas e Ingresos e indica que la SUNAT, mediante resolución de superintendencia, puede establecer requisitos adicionales.

Asimismo, el numeral 16 del artículo 62 del Código Tributario señala que, respecto de los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia, vinculados a asuntos tributarios, la SUNAT mediante resolución de superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros antes mencionados; establecerá los plazos máximos de atraso en los que se deben registrar las operaciones y señalará a los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera.

En uso de las facultades antes descritas se emitió, inicialmente, la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT<sup>33</sup> que establece las normas referidas al llevado de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios y, posteriormente, las resoluciones de superintendencia N°s 286-2009/SUNAT<sup>34</sup> 066-2013/SUNAT<sup>35</sup> y 112-2021/SUNAT<sup>36</sup>, que regulan el llevado de manera electrónica de, entre otros, el Registro de



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:42:32 COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>28</sup> Por ejemplo, en el caso de la factura electrónica, salvo que, entre otros, por causas no imputables al emisor electrónico, se haya emitido el comprobante de pago por medio distinto al electrónico al amparo del inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT.

<sup>29</sup> Por ejemplo, en el caso que el sujeto haya enviado el resumen diario de boletas de venta electrónicas, al amparo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT.

<sup>30</sup> Aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004.

<sup>31</sup> Publicado el 20.12.2016.

<sup>32</sup> Publicada el 4.11.2004.

<sup>33</sup> Publicada el 30.12.2006.

<sup>34</sup> Publicada el 31.12.2009.

<sup>35</sup> Publicada el 28.02.2013.

<sup>36</sup> Publicada el 31.07.2021

Ventas e Ingresos, en el sistema de llevado de libros y registros electrónicos (SLE-PLE), en el sistema de llevado del Registro de Ventas e Ingresos y de compras de manera electrónica en SUNAT Operaciones en Línea (SLE – Portal) y en el módulo Registro de Ventas e Ingresos (RVIE), que obra en el rubro “Sistema Integrado de Registros Electrónicos”<sup>37</sup>, respectivamente.

## 2. Situación actual

La información mínima del Registro de Ventas e Ingresos está compuesta en gran parte por datos de los comprobantes de pago e información contenida en dichos documentos.

En efecto, según el reglamento de la Ley del IGV e ISC, el Registro de Ventas e Ingresos debe contener, entre otros, la fecha de emisión, el número de serie y el número del comprobante de pago; el tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo con la codificación que apruebe la SUNAT; el número de RUC del cliente<sup>38</sup>; el valor de la exportación<sup>39</sup>; la base imponible de la operación gravada; el importe total de las operaciones exoneradas o inafectas; el ISC, el IGV y/o el Impuesto de Promoción Municipal, de ser el caso; otros tributos y cargos que no forman parte de la base imponible y el importe total del comprobante de pago.

Un primer avance en la facilitación del cumplimiento de dicha obligación para los deudores tributarios lo constituyó la aprobación, en el año 2009, mediante la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT antes mencionada, de la regulación que permite llevar el Registro de Ventas e Ingresos, entre otros, de manera electrónica, mediante el SLE-PLE, lo que redujo los costos que representa la conservación de papel.

Al respecto, nótese que, a diferencia de la situación actual de masificación del uso de comprobantes de pago electrónicos, en el año 2009 aún no estaba regulada dicha forma de emisión para los sujetos afectos al IGV<sup>40</sup>.

En cambio, a la fecha, la masificación de los comprobantes de pago electrónicos comprende a los contribuyentes del IGV. Asimismo, aquel que es designado como emisor electrónico envía a la SUNAT la información o los ejemplares de sus comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito, en virtud precisamente de la normativa que regula dicha emisión.

Debido a lo anterior es que el módulo RVIE recientemente aprobado, a diferencia del SLE-PLE, pone a disposición de los deudores tributarios una propuesta del Registro de Ventas e Ingresos electrónico, incorporando en aquella precisamente la información del emisor electrónico con la que cuenta la SUNAT, a efecto de que sea aceptada, complementada o reemplazada por

<sup>37</sup> En adelante, SIRE.

<sup>38</sup> Cuando cuente con éste

<sup>39</sup> De acuerdo con el monto total facturado

<sup>40</sup> Sólo se había aprobado la emisión electrónica de los recibos por honorarios.



MEF

Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:42:51 COT  
Motivo: Doy V° B°



dichos sujetos a fin de generar su Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y/o anotar sus operaciones.

Adicionalmente, el módulo RVIE permite el almacenamiento, archivo y conservación por la SUNAT del Registro de Ventas e Ingresos electrónico en sustitución del generador.

### 3. Problemática

Aun cuando el llevar el Registro de Ventas e Ingresos de forma electrónica supone una serie de ventajas desde el punto de vista de ahorro en papel y almacenamiento se observa, de las tablas 2 y 3 correspondientes a los años 2019 y 2020, que el incumplimiento de dicha obligación ha ido en aumento.

Tabla 2

**Universo de deudores tributarios obligados a presentar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras<sup>41</sup> llevados de manera electrónica**

Año	No Omiso	%	Omiso	%	Total
2019	387 931	82%	85 418	18	473 349
2020	369 161	78%	104 188	22%	473 349

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos - INER.  
Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER.

Tabla 3

**Contribuyentes omisos a la presentación de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras llevados de manera electrónica**

Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2019	54 508	56 299	56 897	57 746	59 139	60 296	60 226	60 710	61 132	61 481	63 054	64 307	85 418
2020	67 969	69 820	72 028	72 986	74 326	75 145	76 353	78 008	79 359	80 879	82 758	86 778	104 188

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos - INER.  
Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER.

Ahora bien, la situación de incumplimiento antes descrita está referida al llevado mediante el SLE-PLE; sistema en el cual el sujeto es quien ingresa la totalidad de la información en archivos de texto.

El módulo RVIE en cambio, tal y como se señaló anteriormente, parte de una propuesta que realiza la SUNAT basada en la información contenida en los ejemplares de los comprobantes de pago, notas de débito y de crédito, declaraciones juradas informativas y comunicaciones de baja, la que el sujeto debe aceptar, complementar o reemplazar para efecto de generar el registro y/o anotar en él.

En ese sentido, tratándose de sujetos que son emisores electrónicos, el incumplimiento de la obligación de llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos no debiera producirse, siempre que el sistema que ponga a

<sup>41</sup> Cabe señalar que la mención al Registro de Compras se realiza por cuanto cuando se genera y presenta el Registro de Ventas e Ingresos, se genera y presenta también el Registro de Compras.



disposición la SUNAT para dicho efecto<sup>42</sup> esté basado en la información que consta en los propios comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito u otros del propio sujeto.

Nótese que, aun cuando el sujeto pueda tener que complementar o rectificar la información, por ejemplo, debido a que no se envió la declaración jurada informativa de comprobantes de pago impresos o importados emitidos en contingencia o porque se tenga que rectificar dicha declaración, aquella información que se extrae de los ejemplares de los comprobantes de pago electrónicos que posee la SUNAT es la que como mínimo debiera anotarse en dicho registro.

#### 4. Propuesta

Teniendo en cuenta la problemática antes descrita, se propone modificar el artículo 37 de la Ley del IGV e ISC, a fin de establecer que, cuando el contribuyente del Impuesto, emisor electrónico de comprobantes de pago, no cumpla con generar, en el plazo de atraso, el Registro de Ventas e Ingresos que debe llevar de manera electrónica mediante sistemas, módulos u otros medios<sup>43</sup> que partan, para la elaboración de dicho registro, de su propia documentación e información, la SUNAT pueda hacerlo en su lugar. Similar tratamiento se propone para efecto de las anotaciones.

Dichas acciones de la SUNAT son, tal como lo indica uno de los párrafos que se agregan al artículo 37 de la Ley del IGV e ISC, como si hubieran sido hechas por el deudor tributario y tienen los mismos efectos legales que les corresponderían en cabeza de aquel.

Nótese que ante la inacción del contribuyente del IGV que no confirma, rectifica o complementa la propuesta de la SUNAT<sup>44</sup>, la posibilidad de que sea la administración tributaria la que genere el Registro de Ventas e Ingresos electrónico en lugar de aquel, constituye la única manera eficaz de que se considere registrada la información mínima del sujeto obligado, pero sin incentivar el incumplimiento.

En efecto, si bien al establecer la propuesta que la acción de la SUNAT es para todos los efectos legales como si dicho sujeto la hubiera realizado y, por lo tanto, ya no se configurarían, respecto del Registro de Ventas e Ingresos, infracciones como la de omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos<sup>45-46</sup>, sí se configurará aquella relacionada con no registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas,

<sup>42</sup> Sea este el módulo RVIE o cualquier otro.

<sup>43</sup> Aprobados por resolución de superintendencia.

<sup>44</sup> Acciones además relacionadas con información distinta a aquella extraída de los ejemplares de los comprobantes de pago, notas de débito y notas de crédito electrónicos emitidos por el sujeto y que la SUNAT posee.

<sup>45</sup> Numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario.

<sup>46</sup> Tampoco será posible que se incumplan otras reglas de llevado de dicho registro, como la referida a que se registre período tras período. Ello debido a que incluso cuando no exista información la SUNAT presentará una propuesta en blanco a confirmar por el sujeto, y que dejará en blanco sino recibe tal confirmación



patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentre obligado a llevar de dicha manera<sup>47</sup>.

En otras palabras, la generación<sup>48</sup> y/o anotación<sup>49</sup> que llegue a realizar la SUNAT en lugar del sujeto por efecto del proyecto da lugar a un Registro de Ventas e Ingresos con una información mínima, pero que puede estar incompleta o necesitar ajustes. La intervención del contribuyente, por tanto, no debe dejarse de reforzar; por lo que se seguirá configurando la infracción del numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, en tanto el sujeto no cumpla en el plazo de atraso con anotar sus ingresos. Ello es así en tanto SUNAT solo realiza dicha acción por él una vez transcurrido el mencionado plazo.

De otro lado, en el Decreto Legislativo se propone establecer que la modificación del artículo 37 de la Ley del IGV e ISC entre en vigencia el 1 de julio de 2024 debido a que durante los años 2022 y 2023 se tiene proyectado ir incorporando a los sujetos obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos de forma electrónica, a la utilización del módulo RVIE para dicho efecto, el cual como se ha mencionado anteriormente, prevé la presentación de una propuesta por parte de la SUNAT, y que será la base para la adopción del siguiente paso, cual es, que la administración tributaria genere el mencionado registro y/o anote en él por el contribuyente en el caso que este no lo hiciere, haciendo las modificaciones que correspondan al módulo RVIE o al sistema del que este es parte.

Asimismo, la vacatio legis propuesta permitirá además la modificación de las normas reglamentarias referidas al Registro de Ventas e Ingresos en lo que fuera pertinente.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:43:07 COT  
Motivo: Doy V° B°

### **C) Supuestos para emitir órdenes de pago**

#### **C.1) De los libros y registros que se verifican (modificación del numeral 5 del artículo 78 del Código Tributario)**

##### **1. Situación actual**

La orden de pago, según lo establecido en el artículo 78 del Código Tributario, es el acto en virtud del cual la Administración Tributaria, en determinados casos, exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación. Entre dichos supuestos se incluye, en el numeral 5 de aquel artículo, el caso en el que producto de una verificación de lo anotado en los libros y registros contables del deudor tributario se encuentran tributos no pagados, lo que comprende, entre otros, al Registro de Ventas e Ingresos.

<sup>47</sup> Numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario.

<sup>48</sup> Es decir, la creación del registro. Este momento se produce una única vez.

<sup>49</sup> De las operaciones de un período en el registro. Estas se pueden realizar desde la generación del registro, en adelante.

Si bien el mencionado supuesto es poco utilizado en comparación con aquellos regulados en los numerales 1 al 3 del mismo artículo<sup>50</sup>, se puede afirmar que su aplicación presupone:

- a) La constatación del monto adeudado por el sujeto de acuerdo con la información consignada en los libros, sin que necesariamente exista una declaración jurada, en tanto que la norma no lo exige.
- b) La inexistencia de una evaluación de la documentación que sustenta lo anotado en los libros. Es decir, no se ejercita la facultad de fiscalizar la determinación de la obligación tributaria.

Ello considerando que la orden de pago presupone que no hay revisión alguna de la documentación de sustento ni de la veracidad o monto de las operaciones, sino una mera verificación de lo que los documentos del deudor tributario señalan.

De otro lado, según el numeral 20 del artículo 62 del Código Tributario la SUNAT puede utilizar, para el cumplimiento de sus funciones, la información contenida en los libros, registros y documentos de los deudores tributarios que almacene, archive y conserve; estableciendo el numeral 7 del artículo 87 que la sustitución de dichas obligaciones del deudor tributario por la SUNAT pueden aplicarse cuando este tiene la obligación u opta por llevar los libros, registros o por emitir de la referida manera los documentos que regulan las normas sobre comprobantes de pago o aquellos emitidos por disposición de otras normas tributarias.

Es así que en la Resolución de Superintendencia N° 112-2021/SUNAT se ha optado por establecer que el Registro de Ventas e Ingresos que se lleve en el módulo RVIE es almacenado, archivado y conservado por la SUNAT.

## 2. Problemática

Así como en el año 2020 aumentó el incumplimiento de la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos de forma electrónica, igualmente aumentó el incumplimiento de la presentación de las declaraciones mensuales del IGV (ver Tabla 4).

Tabla 4

### ***Deudores tributarios omisos a la presentación de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras llevados de manera electrónica y a la presentación de las declaraciones juradas mensuales del IGV***

Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2019	27 013	27 490	28 023	28 413	28 917	29 494	30 279	31 267	32 176	33 012	34 033	34 689	41 990
2020	35 622	37 577	39 137	40 449	41 166	41 498	41 625	42 365	42 725	43 368	43 958	45 150	54 099

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos - INER.  
Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER.

<sup>50</sup> Referidos a tributos autoliquidados por el deudor tributario, anticipos o pagos a cuenta -exigidos de acuerdo con la ley- y tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago.



Por otro lado, se observa que también existen deudores tributarios que presentan sus registros electrónicos, pero no realizan las declaraciones juradas mensuales del IGV, de acuerdo con el detalle de la Tabla 5.

**Tabla 5**

***Deudores tributarios que presentaron los Registros de Ventas e Ingresos y Registros de Compras llevados de manera electrónica, pero no realizaron las declaraciones juradas mensuales del IGV***

Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2019	151 577	149 799	147 497	144 867	142 300	140 084	137 766	135 577	133 160	130 693	128 402	126 244	165 492
2020	124 727	123 585	123 229	124 373	124 701	123 033	119 982	116 541	112 589	108 315	104 290	101 202	141 768

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos - INER.

Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER.

A su vez, se ha detectado que los deudores comprendidos en el universo mencionado en la Tabla 5 han generado deuda de IGV de los años 2019 y 2020 y que se mantiene exigible al 30 de setiembre de 2021, de acuerdo con el detalle de la Tabla 6.

**Tabla 6**

***Deuda exigible del IGV correspondiente a los contribuyentes que presentaron los Registros de Ventas e Ingresos y Registros de Compras llevados de manera electrónica, pero que no presentaron las declaraciones juradas mensuales del IGV***

Año	Contrib.	Deuda Total Exigible S/	Deuda Exigible IGV S/
2019	165 492	2 527 785 235	777 406 610
2020	141 768	2 850 411 710	845 048 107

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos - INER.

Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER.

En el caso de los deudores tributarios omisos a la presentación de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de la Tabla 3, se ha observado que han generado deuda de los años 2019 y 2020 y que se mantiene exigible al 30 de setiembre de 2021, de acuerdo con el siguiente detalle de la Tabla 7.

**Tabla 7**

***Deuda tributaria del IGV correspondiente a los deudores tributarios omisos a la presentación de los Registros de Ventas e Ingresos y Registros de Compras llevados de manera electrónica***

Año	Contrib.	Deuda Total Exigible S/	Deuda Exigible IGV S/
2019	85 418	3 031 014 476	809 152 422
2020	104 188	3 089 686 172	794 928 206

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos - INER.

Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:43:15 COT  
Motivo: Doy V° B°

### 3. Propuesta

Considerando el incumplimiento de las obligaciones de la declaración y pago del IGV descrito anteriormente, y el hecho que la propuesta de modificación del artículo 37 de la Ley del IGV e ISC posibilita que el Registro de Ventas e Ingresos sea, por ejemplo, generado por la SUNAT en lugar del contribuyente, es necesario que no exista duda respecto de la aplicación del numeral 5 del artículo 78 del Código Tributario, aun en dicho supuesto.

En ese sentido, se propone incorporar un segundo párrafo al indicado numeral a fin de señalar ello expresamente.

Nótese, además, que en tanto los libros o registros sean almacenados, archivados y conservados por la SUNAT, la verificación a que se refiere el indicado numeral no necesitará de un requerimiento previo, en tanto el numeral 20 del artículo 62 del Código Tributario habilita a la SUNAT a utilizar, para el cumplimiento de sus funciones, la información contenida en dichos documentos.

Por último, en tanto esta modificación está relacionada con la modificación del artículo 37 de la Ley del IGV e ISC descrita en el numeral 4 del literal B de la exposición de motivos, se propone que su vigencia también se difiera al 1 de julio de 2024.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:43:11 COT  
Motivo: Doy V° B°

### **C.2) De los sujetos que perciben exclusivamente rentas de cuarta categoría (incorporación del numeral 6 del artículo 78 del Código Tributario)**

#### **1. Situación actual**

A la fecha los sujetos que perciben exclusivamente rentas de cuarta categoría no están obligados a llevar registros sobre su actividad sino solo a emitir los correspondientes comprobantes de pago y a brindar determinada información a la SUNAT.

En efecto, la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT<sup>51</sup>:

- a) Creó el sistema de emisión electrónica de recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas, mediante el cual los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría del impuesto a la renta deben emitir y otorgar los mencionados recibos de dicha forma, salvo que por causas no imputables a ellos deba cumplir con su obligación utilizando recibos y notas impresos o importados.
- b) Estableció la obligación del emisor electrónico de registrar en el sistema la información de los recibos por honorarios y notas de crédito emitidos en

<sup>51</sup> Publicada el 14.10.2008.

formatos impresos y/o importados, así como de registrar determinada información sobre las rentas de cuarta categoría percibidas<sup>52</sup>.

## 2. Problemática

Los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría del impuesto a la renta tienen la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto a la renta<sup>53</sup> y están sujetos a retenciones<sup>54</sup>, salvo que se presenten los supuestos de excepción<sup>55</sup> o de suspensión de dichas obligaciones<sup>56</sup>.

En ese contexto, puede ocurrir que los mencionados sujetos, debiendo realizar los pagos a cuenta del impuesto a la renta, no cumplan con dicha obligación por una inadecuada aplicación de los límites o supuestos de excepción y suspensión; incumplimiento que se observa y fluye de la información de los recibos por honorarios que el sujeto emite y con la que cuenta la SUNAT.

Por ejemplo, es el caso de un contribuyente A que por el desempeño de su profesión, en el ejercicio 2019, emite cinco recibos por honorarios electrónicos a cinco diferentes clientes, cada uno por un importe de S/ 1 400,00, los cuales son otorgados y pagados el último día del mes, lo que arroja un total de S/ 7 000,00, sin retención alguna puesto que ninguno de los recibos por honorarios electrónicos superó el importe mínimo de S/ 1 500,00 establecido por el Decreto Supremo N° 215-2006-EF<sup>57</sup>. Además, el sujeto superó el monto mensual de S/ 3 062,00 fijado como límite para la excepción de realizar pagos a cuenta por aquel ejercicio, registra los pagos, pero no cumple con presentar la declaración jurada correspondiente.

Nótese que dicha información consta en los sistemas de la SUNAT como consecuencia de la implementación de la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago electrónicos y que, en un escenario en el que las obligaciones se cumplieran otorgando únicamente comprobantes de pago



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:43:19 COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>52</sup> El artículo 14 de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT señala que el emisor debe registrar la fecha de percepción, si el pago se realizó en efectivo o el medio de pago utilizado, así como el monto cobrado, ingresado o puesto a disposición.

<sup>53</sup> Artículo 86 de la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>54</sup> Artículo 74 de la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>55</sup> Según el artículo 86 de la Ley del Impuesto a la Renta solo están obligados a presentar declaración por el pago a cuenta mensual en aquellos casos en que las retenciones no cubrieran la totalidad del pago a cuenta. Asimismo, no están obligados a efectuar pagos a cuenta aquellos sujetos cuyos ingresos por rentas de cuarta categoría no superen el monto que establezca la SUNAT, el cual para el ejercicio 2019 ascendió a S/ 3 062,00, según el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 297-2018/SUNAT (publicada el 27.12.2018), para el ejercicio 2020 ascendió a S/ 3 135,00, según el inciso a) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 280-2019/SUNAT (publicada el 1.01.2020), para el ejercicio 2021 ascendió a S/ 3 208,00, según el inciso a) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 225-2020/SUNAT (publicada el 27.12.2020) y para el ejercicio 2022 asciende a S/ 3 354,00, según el inciso a) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 203-2021/SUNAT (publicada el 31.12.2021).

<sup>56</sup> Para el ejercicio 2019, en el caso de perceptores de rentas de cuarta categoría distintas a las del inciso b) del artículo 33 de la Ley del Impuesto a la Renta, el monto para la suspensión ascendió, según el numeral 3 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 297-2018/SUNAT, a S/ 36 750,00; para el ejercicio 2020, en ese caso, el monto para la suspensión ascendió a S/ 37 625,00, según el literal c) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 280-2019/SUNAT; para el ejercicio 2021, ascendió a S/ 38 500,00, según el literal c) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 225-2020/SUNAT; en tanto que para el ejercicio 2022, el monto para la suspensión asciende a S/ 40 250,00, según el literal c) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 203-2021/SUNAT.

<sup>57</sup> Publicado el 29.12.2006.

físicos, era la información de estos documentos la que componía el Libro de Ingresos y Gastos de un perceptor de rentas de cuarta categoría.

Ahora bien, aun cuando a la fecha la SUNAT puede liquidar el monto del pago a cuenta que correspondería abonar a los sujetos de cuarta categoría con solo sumar y restar los montos de las operaciones que estos mismos le informan, ella no puede emitir la orden de pago respectiva. Ello debido a que en estos supuestos no existe declaración en la que se determine un monto de pago a cuenta, requisito que exige el numeral 2 del artículo 78 del Código Tributario, según la jurisprudencia del Tribunal Fiscal<sup>58</sup>, ni tampoco el libro o registro contable a que se refiere el numeral 5 del citado artículo.

### 3. Propuesta

Considerando la problemática antes descrita, se propone incorporar el numeral 6 del artículo 78 del Código Tributario a efecto de que la Administración Tributaria pueda emitir órdenes de pago por pagos a cuenta no pagados, de la verificación de los comprobantes de pago, notas de débito y de crédito emitidos, y de la información brindada por el deudor tributario perceptor de rentas de cuarta categoría respecto de dichos documentos, siempre que este haya informado la fecha de percepción del ingreso respectivo.

De este modo, se habilita a la SUNAT a emitir la orden pago con base en la información que elabora el propio deudor tributario, esto es, emite los comprobantes de pago, las notas de débito y crédito, registra la fecha de percepción del ingreso y toda la información a que se encuentra obligado, y que permite establecer la base imponible del pago a cuenta del impuesto a la renta, sin necesidad de efectuar una evaluación respecto de su veracidad.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:44:29 COT  
Motivo: Doy V° B°

## D) **Apreciación de la complejidad de los procedimientos contenciosos tributarios**

### 1. Situación actual

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial vinculante<sup>59</sup>, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado, en el ámbito del proceso penal que, si se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como consecuencia de estimarse la demanda, se ordena al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que, en el plazo más breve posible, según sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado, bajo apercibimiento. Y es que el plazo para el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto no debe ser fijado una vez y para siempre, de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe ser fijado de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en atención a las circunstancias concretas de cada caso.

En cuanto a los procedimientos administrativos, este Tribunal ha entendido que, ante la constatación de una vulneración al plazo razonable, declarar nulo

<sup>58</sup> En resoluciones tales como las N° 4649-5-2012 y 16877-3-2012.

<sup>59</sup> Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente 00295-2012-PHC/TC.



el procedimiento administrativo y establecer la reposición de las cosas al estado anterior, no podría ser un efecto inmediato o automático, más aún si las demás garantías procesales que conforman del debido procedimiento sí fueron respetadas. En ese sentido, el hecho de que los plazos máximos de un procedimiento hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas y sin efectos legales.<sup>60</sup>

De otro lado, dicho Colegiado<sup>61</sup> ha señalado que el análisis respecto de la eventual vulneración del derecho al plazo razonable se hará sobre el contexto del procedimiento administrativo tributario como un todo, es decir, las actuaciones seguidas tanto ante la SUNAT como ante el Tribunal Fiscal. Esto se justifica debido a que se trata de un análisis de puro derecho, que comprende una evaluación objetiva sobre las posibles demoras en que pudiera haber incurrido la administración tributaria en resolver el caso planteado en sede administrativa.

Adicionalmente, el TC sobre el contenido del derecho al plazo razonable del proceso ha sostenido<sup>62</sup> que constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución y despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc. Así, el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

Para determinar si en el ámbito de un procedimiento administrativo se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable se deberán evaluar los siguientes criterios<sup>63</sup>: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad o conducta procedimental del administrado, iii) la conducta de la administración pública y, iv) las consecuencias que la demora produce en las partes<sup>64</sup>.

A título enunciativo, el TC ha indicado que estos elementos pueden estar referidos a los siguientes aspectos:

- (i) **La complejidad del asunto**: aquí se consideran factores tales como la naturaleza de la situación fáctica que es materia de evaluación o fiscalización por la administración (procedimiento administrativo ordinario o sancionador), los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de administrados involucrados en el procedimiento, o algún otro elemento que permita

<sup>60</sup> Fundamento 23 de la sentencia emitida en el Expediente 3778-2004-AA/TC.

<sup>61</sup> Expediente N° 02218-2015-PA/TC. Pluspetrol Perú Corporation S.A.

<sup>62</sup> Fundamento 9 de la sentencia emitida en el Expediente 04179-2014-PHC/TC, y fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente 00295-2012-PHC/TC.

<sup>63</sup> Criterios establecidos en diversas sentencias, tales como la recaída en el Expediente 03778-2004-PA/TC y en la sentencia recaída en el Expediente N° 04532-2013-PA/TC.

<sup>64</sup> Fundamento 21 de la sentencia emitida en el Expediente 03778-2004-AA/TC.



concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

- (ii) **La actividad o conducta procedimental del administrado**: se evalúa si su actitud ha sido diligente<sup>65</sup> o ha provocado retrasos o demoras en el procedimiento, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procedimentales<sup>66</sup> que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del administrado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación.
- (iii) **La conducta de la administración pública**: se verifica el grado de celeridad con el que se ha tramitado el procedimiento. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos competentes para la tramitación del procedimiento, como por ejemplo: lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; la admisión y/o la actuación de elementos probatorios manifiestamente impertinentes; la reiterada e indebida anulación por parte del ente o tribunal administrativo de segundo grado respecto de las decisiones de la autoridad administrativa de primer grado; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc.
- (iv) **Las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado**: se evalúa si el paso del tiempo en el procedimiento incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el procedimiento discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante.

Por lo expuesto, el TC en reiterada jurisprudencia ha venido evaluando los cuatro criterios esbozados anteriormente para determinar si dicha vulneración se ha configurado o no en cada caso concreto.

## 2. Problemática

Como ya lo han referido varios órganos jurisdiccionales al resolver las acciones de amparo sobre afectación del derecho al plazo razonable de los procedimientos, “no toda demora en resolver un asunto, por parte de la Administración más allá del plazo legal puede considerarse irrazonable o de afectación al debido proceso, dado que muchas veces los plazos legales son superados por la realidad”<sup>67</sup>.

<sup>65</sup> Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 00295-2012-HC.

<sup>66</sup> Tal como lo ha señalado el TC en el Fundamento 38 de la sentencia emitida en el Expediente 00222-2017-AA-TC, se requiere evaluar si el presunto afectado ha dejado consentir el transcurso del tiempo – al no emplear los mecanismos procesales que la ley prevé – pues de ser así, no se encontraría facultado a cuestionar, con posterioridad, la dilación respectiva en el marco de un proceso constitucional.

<sup>67</sup> Al respecto véase los antecedentes de la STC N° 02218-2015-PA/TC.



MEF

Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:44:46 COT  
Motivo: Doy V° B°

A pesar de que el TC ha establecido los criterios que se deben considerar para evaluar si se ha violado el plazo razonable para resolver los recursos tributarios; no hay una apreciación minuciosa de los casos para determinar si estos resultan complejos. Así, en algunos fallos el Colegiado ha sostenido que reparos vinculados al impuesto a la renta anual de determinado ejercicio que influye en la determinación de la obligación tributaria del referido impuesto, no constituye un tema complejo, ni mucho menos que irrogue un plazo más lato que el plazo legal establecido en el Código Tributario<sup>68</sup>. Ello por cuanto alude a si lo declarado y pagado por la recurrente tiene sustento o no, respecto de aspectos tales como documentos que presuntamente no sustentan gastos y transferencias de bienes, entre otros<sup>69</sup>.

En otro caso ha señalado que no configura un hecho complejo, dado que de acuerdo con las normas del Código Tributario, los plazos para la resolución de la reclamación y apelación son mayores si el caso versa sobre la aplicación de las normas de precios de transferencia, por lo que las controversias relacionadas con estas últimas constituyen un tema más complejo y por el cual la administración requiere un mayor tiempo para resolver. Por lo tanto, dado que el caso bajo examen no versa sobre la aplicación de normas sobre precios de transferencia, no resulta un hecho complejo, siendo que en cualquier caso se han superado todos los plazos legales para resolver<sup>70-71</sup>.

De otra parte, en cuanto a la actividad o conducta del interesado, el TC ha sostenido que el presentar una gran cantidad de acervo documental al interior del procedimiento, no comporta una conducta obstruccionista dado que se está ante el ejercicio legítimo del derecho de defensa por parte del administrado. Sin embargo, no considera que, a mayor volumen de documentación, mayor es el trabajo de análisis y/o revisión que deben realizar los órganos encargados de resolver las reclamaciones y apelaciones para poder admitir o no los argumentos de defensa del contribuyente.

Al respecto, si bien el Código Tributario no prevé una regulación sobre la complejidad de los procedimientos contenciosos tributarios, tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal realizan una labor de clasificación de los expedientes con base en criterios que terminan asignando una determinada dificultad o complejidad a cada uno de ellos.

Así, de acuerdo con lo detallado por la SUNAT<sup>72</sup>, a fin de atender oportunamente las reclamaciones, ha tomado una serie de medidas, entre las cuales se encuentra el clasificar adecuadamente los expedientes por el tipo de acto administrativo impugnado y unidad emisora, el estructurar los

<sup>68</sup> Sentencia emitida en el Expediente N° 02218-2015-PA/TC. Pluspetrol Perú Corporation S.A. del 26.10.2021.

<sup>69</sup> En el Fundamento 51 de la sentencia recaída en el Expediente 02051-2016-PA/TC, el TC señaló que la materia a dilucidar es si lo declarado por la contribuyente a la SUNAT estaba conformado por información cierta y completa o falsa e incompleta. Por lo tanto, todos estos elementos evidencian que el asunto materia de análisis en los procedimientos contencioso tributario no resulta ser complejo.

<sup>70</sup> Véanse los fundamentos 69 y 70 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 01339-2019-PA/TC correspondiente a Corporación Primax S.A. del 1.02.2022.

<sup>71</sup> Similar razonamiento se ha dado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00225-2017-PA/TC correspondiente a Telefónica del Perú S.A.A. del 28.01.2021. Página 15.

<sup>72</sup> Mediante el Informe N° 000024-2022-SUNAT/7A0000 del 11.03.2022.



pronunciamientos que sirven de antecedentes, la permanente especialización de los resolutores y monitoreo en línea de los grados productividad.

En forma similar, el Tribunal Fiscal<sup>73</sup> informa que cuenta con un proceso para determinar la complejidad de los expedientes que ingresan a dicha instancia. Puntualiza que los expedientes son analizados en la Oficina Técnica del Tribunal Fiscal<sup>74</sup> a efecto de su clasificación y asignación a los vocales que conforman las Salas Especializadas.

Dicha asignación de complejidad de los expedientes debería ser considerada a efectos del análisis del plazo razonable de los procedimientos contenciosos tributarios, pues la labor de determinar si las declaraciones juradas presentadas por los deudores se ajusta a la ley, implica una tarea ardua dependiendo de cada caso, la cual no siempre se conoce a fondo y podría llevar a una apreciación errada de la complejidad de los casos puestos a resolver por parte de las instancias administrativas en materia tributaria.

A partir de dicho análisis, que se realiza considerando los documentos que obran en el expediente, se ingresan en el Sistema de Información del Tribunal Fiscal –SITFIS, los “descriptores” que correspondan al caso. Los descriptores son un conjunto de códigos numéricos que identifican diversos temas y cada uno de ellos cuenta con una nomenclatura y tienen asignado un peso (0.1, 0.25, 0.4, 0.6, 0.7), los que les son asignados según el nivel de dificultad que representa el tema relacionado con el descriptor. Dichos descriptores se encuentran en una tabla organizada por niveles (nivel 1 a nivel 4), siendo el nivel 1 el más general y el nivel 4 el más específico.

Ingresados los descriptores en el SITFIS, el nivel de dificultad es determinado por dicho sistema a partir de una fórmula matemática que considera elementos como son la cantidad de descriptores del caso, los pesos de los descriptores (tomándose en cuenta la suma de los pesos sin considerar el de mayor peso, así como el promedio de complejidad) y la cantidad de folios que lo conforman. Esta operación matemática otorga un peso al expediente, lo que a su vez determina su nivel de dificultad, el cual puede ser A, B o C, siendo el nivel A el de mayor dificultad y C el de menor dificultad. Así, en el SITFIS, se identifica, por cada expediente su nivel de complejidad y el peso que le corresponde. En general, la complejidad de un expediente se determina por la cantidad y/o tipo de temas a ser analizados<sup>75</sup>.

Sin perjuicio de lo señalado, el Tribunal Fiscal informa que existen distintos aspectos que brindan complejidad a un expediente, los que pueden estar

<sup>73</sup> Mediante el Memorando N° 793-2021-EF/40.01 del 4.11.2021.

<sup>74</sup> Conforme con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, la Oficina Técnica del Tribunal Fiscal es la unidad orgánica que brinda asesoría al Tribunal Fiscal y, entre otras funciones, realiza el análisis inicial y de consistencia del contenido de los expedientes recibidos, para su posterior clasificación y distribución a las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal. En tal sentido, el artículo 28 del citado reglamento prevé entre las funciones de la Oficina Técnica “Realizar el análisis y clasificación de los expedientes que ingresan al Tribunal Fiscal, conforme al sistema previsto y lineamientos técnicos que se impartan para su tramitación” y “Realizar el procedimiento de asignación de expedientes, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Presidencia del Tribunal Fiscal”.

<sup>75</sup> Detalla el Tribunal Fiscal que actualmente se viene realizando una revisión de la tabla de descriptores a fin de actualizarla.



relacionados con la materia y/o con su composición. Por ejemplo, a título enunciativo:

Expedientes cuya materia está referida a:

- Precios de Transferencia: Lo que incluye el análisis de la vinculación existente entre sujetos, el de las operaciones llevadas a cabo y el análisis de comparabilidad a fin de determinar si se efectuaron a valor de mercado, siendo que dichas operaciones pueden ser nacionales o internacionales.
- Instrumentos Financieros Derivados: Análisis de operaciones, por lo general internacionales, a fin de determinar la naturaleza del instrumento y su finalidad.
- Operaciones simuladas: Lo que implica el análisis de las operaciones a fin de aplicar norma tributaria correspondiente, atendiendo a los actos efectivamente realizados.
- Operaciones internacionales: Tratados para evitar doble imposición, lo que incluye la determinación del beneficiario efectivo, establecimientos permanentes, financiamiento internacional, entre otros.
- Operaciones financieras llevadas a cabo por entidades bancarias o financieras, las que involucran además aspectos contables y regulación especial de la materia.
- Casos en los que debe analizarse aspectos contables referidos, en especial, al devengo de ingresos y gastos, lo que es complejo considerando la actividad empresarial (comercial, industrial, extractiva, construcción), así como la determinación del costo computable y el sustento de diferencias de cambio y gastos financieros.
- Regímenes sectoriales como son el de Minería e Hidrocarburos, que cuentan con normatividad especial y en algunos casos, involucran a empresas que cuentan con convenios de estabilidad tributaria.
- Operaciones de comercio electrónico y digitales.
- Cláusula Antielusiva General, cuando sea aplicada.
- Determinación sobre base presunta, en especial, las referidas a incremento patrimonial no justificado, flujos negativos de caja, diferencias de inventario y patrimonio no declarado.

Aspectos relacionados con la composición del expediente:

- Expedientes en los que la Administración ha realizado una gran cantidad de reparos o en los que ha reparado una gran cantidad de operaciones.
- En efecto, puede ocurrir que los valores contengan varios reparos o que un solo reparo esté referido a una diversidad de operaciones. Esto está relacionado con el aspecto referido al volumen del expediente. Puede ocurrir que, si bien se trate de un reparo común, sobre el que ya existe jurisprudencia, la cantidad de operaciones a ser analizada vuelve complejo el análisis.
- La vinculación del expediente con otros expedientes (en trámite o resueltos) del mismo contribuyente o grupo económico o sucursales.
- Expedientes en los que se analiza una pluralidad de ejercicios.
- Expedientes voluminosos (número de folios) con gran cantidad de documentación a analizar (valores, papeles de trabajo de fiscalización, recursos extensos, material probatorio).



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:44:56 COT  
Motivo: Doy V° B°

- Fiscalizaciones complejas, conforme con el artículo 62-A del Código Tributario, en supuestos no incluidos en los puntos anteriores.

### 3. Propuesta

Si bien es cierto que, tal como lo ha establecido el TC, "el incumplimiento del plazo legal no puede configurar per se una violación de la garantía del plazo razonable, toda vez que su evaluación debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso"<sup>76</sup>, resulta necesario destacar que a efectos de efectuar el adecuado análisis de complejidad de cada caso sometido al procedimiento contencioso tributario y a su escrutinio desde la óptica del plazo razonable de los procedimientos, debería tenerse en cuenta la complejidad asignada por los órganos encargados de resolver, pues no solo los casos en los que se aplican las normas sobre precios de transferencia resultan complejos, dado que tal como se ha detallado, existen otras materias que igualmente implican un elevado nivel de complejidad y también habrá casos distintos a la aplicación de precios de transferencia que no revisten mayor complejidad, siendo insuficiente considerar únicamente el plazo legal para resolver aplicable al caso o si se trata de precios de transferencia o no, para concluir si se trata de un procedimiento contencioso tributario complejo, tal como se ha explicado en el rubro anterior.

En atención a lo señalado, se establece en la segunda disposición complementaria final del presente Decreto Legislativo que en los casos de procesos judiciales en los que se demande al Tribunal Fiscal o a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria u otras administraciones tributarias, en los que se invoque, la afectación del plazo razonable de los procedimientos contencioso tributarios previstos por el Código Tributario, se tendrá en cuenta, entre otros, para la evaluación del criterio de complejidad de la materia de cada caso concreto, el nivel de complejidad asignado por la SUNAT, otras administraciones tributarias o el Tribunal Fiscal, según corresponda, para lo cual tales instancias deben brindar la información en el proceso judicial.

Asimismo, se detalla que lo señalado precedentemente no modifica los plazos de resolución de los recursos impugnativos establecidos por el Código Tributario, ni la regulación de la suspensión del cómputo de intereses moratorios, ya que así lo dispone el acápite v. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380.

## E) Devolución en abono en cuenta

### 1. Situación actual

Mediante el Decreto Legislativo N° 1533<sup>77</sup> se modificó, entre otros, el Código Tributario a fin de otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros

<sup>76</sup> Sentencia emitida en el Expediente N° 02218-2015-PA/TC. Pluspetrol Perú Corporation S.A. del 26.10.2021. Página 27.

<sup>77</sup> Publicado el 19.03.2022



medios de devolución, teniendo en cuenta las mayores ventajas que ofrece tanto para la administración tributaria como para el administrado.

De acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 012-2019, actualmente la nota de crédito negociable es el único medio de devolución del ISC<sup>78</sup> a favor del transportista de pasajeros y carga comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

## 2. Problemática

Dado que la nota de crédito negociable mediante la cual se efectúa la devolución de impuestos a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 012-2019 se emite, suscribe y entrega de manera física, los sujetos beneficiarios de dicha devolución no pueden acceder a las ventajas que otorga el abono en cuenta, como son:

- Ahorro en tiempo, ya que implica para la administración un proceso más ágil y el administrado podrá tener a su disposición los montos que correspondan en un plazo más breve.
- Ahorro en costos económicos, dado que el contribuyente ya no tendrá que desplazarse a una oficina de la SUNAT para el recojo de los documentos valorados y en el caso de la administración tributaria ya no asumirá los costos asociados a su impresión.
- Modalidad con mayor uso, dado que el abono en cuenta corriente o de ahorros es el medio de devolución más solicitado por los administrados debido a sus ventajas.
- Coadyuva con las medidas que implementa el Gobierno para reducir la propagación del COVID-19 al evitar el desplazamiento físico de las personas, reduciendo los tramites presenciales.

## 3. Propuesta

A fin de dar solución a la problemática antes indicada, a través del presente Decreto Legislativo se establece que la devolución de impuestos a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 012-2019 se efectuará mediante la modalidad de abono en cuenta, corriente o de ahorros, u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1533.

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Decreto Legislativo busca brindar una mejora en los niveles y formas de simplificación, control y cumplimiento tributario del IGV, ya que la generación del Registro de Ventas e Ingresos por parte de la SUNAT, en lugar del contribuyente, permitirá disminuir el incumplimiento formal de la obligación de llevar dicho registro.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:45:03 COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>78</sup> Impuesto Selectivo al Consumo

Además, genera beneficios en la medida que se disminuyen los costos de cumplimiento de los contribuyentes al eliminarse la referencia a la *copia autenticada* de los documentos emitidos por la SUNAT que acreditan el pago del IGV en la importación de bienes prevista en el inciso a) del artículo 19 de la Ley del IGV e ISC.

De otro lado, en relación con la emisión de órdenes de pago, el Decreto Legislativo deja en claro, en el caso del numeral 5 del artículo 78 del Código Tributario, que este incluye la verificación de los registros que sean generados por la SUNAT y/o en los que esta realice las anotaciones en lugar del contribuyente, otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes al detallar expresamente el alcance del referido numeral.

En cuanto al numeral 6 que el Decreto Legislativo incorpora al artículo 78 del Código Tributario, cabe indicar que esta parte de la propuesta tampoco irroga costo para el Tesoro Público y permitirá, en el caso de los perceptores de rentas de cuarta categoría, la emisión sin contingencias de órdenes de pago que se sustentan en la información proporcionada por el propio contribuyente.

En lo relativo a la segunda disposición complementaria final, la norma permitirá que los juzgadores realicen un adecuado análisis de la complejidad de los procedimientos contenciosos tributarios a efectos de la evaluación del plazo razonable de tales procedimientos para la protección de los derechos constitucionales de los deudores tributarios.

Asimismo, se otorga preminencia a la devolución de impuesto mediante abono, en cuenta corriente o de ahorros, para los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 012-2019, permitiéndoles con ello acceder a las ventajas que este medio de devolución ofrece.

### III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Legislativo modifica el inciso a) del artículo 19 e incorpora el cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 37 de la Ley del IGV e ISC. Asimismo, modifica el numeral 5 e incorpora un numeral 6 al artículo 78 del Código Tributario.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/03/2022  
22:45:06 COT  
Motivo: Doy V° B°





participaciones se calcula dividiendo el valor de todo el patrimonio de la empresa emisora entre el número de acciones o participaciones emitidas.

b) Tratándose de otros valores:

- i) El valor de participación patrimonial.
- ii) Otro valor que establezca el Reglamento atendiendo a la naturaleza de los valores.  
Mediante decreto supremo se establece la forma como se aplica los métodos previstos en los párrafos precedentes, pudiendo normar, entre otros, la cotización que debe considerarse, metodologías de flujo de caja, un plazo previo del último balance y disposiciones especiales en caso de modificación del capital de la persona jurídica.  
Tratándose de valores transados en bolsas de productos, el valor de mercado será aquél en el que se concreten las negociaciones realizadas en rueda de bolsa".

#### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### PRIMERA. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2023.

##### SEGUNDA. Normas reglamentarias

En un plazo no mayor de ciento veinte días (120) días calendario contado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo se aprueban, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, las normas reglamentarias necesarias para su correcta aplicación.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI  
Ministro de Economía y Finanzas

2052256-3

### DECRETO LEGISLATIVO Nº 1540

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia fiscal y tributaria, por el término de 90 días calendario;

Que, el acápite ii. del literal a.3 y el acápite ii. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la citada ley establecen que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el Código Tributario con la finalidad, respectivamente, de simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes

teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas y, de modificar los supuestos para la emisión de órdenes de pago, permitiéndose, entre otros, que aquella se realice basándose en la documentación e información brindada por el deudor tributario a la SUNAT en cumplimiento de la normativa vigente, cuando dicho sujeto no esté obligado a llevar libros y/o registros, o basándose en aquellos documentos que reemplacen algún libro y/o registro; sin que ello implique afectación o limitación alguna a los derechos de los contribuyentes;

Que, el acápite v. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la referida ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para regular los criterios para determinar la complejidad de las controversias tributarias, sin modificar los plazos de resolución de los recursos impugnativos establecidos por el Código Tributario, ni la regulación de suspensión del cómputo de intereses moratorios;

Que, el literal a.12 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de la Ley Nº 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad, del Código Tributario y otras normas necesarias para lograr el fin;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite ii. del literal a.3, los acápites ii. y v. del literal a.5 y el literal a.12 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la Ley Nº 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y EL CÓDIGO TRIBUTARIO

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas; así como modificar el Código Tributario, para modificar los supuestos para la emisión de órdenes de pago, permitiendo, entre otros, que aquella se realice basándose en la documentación e información brindada por el deudor tributario a la SUNAT; y, para establecer los criterios para apreciar la complejidad de los procedimientos contenciosos tributarios; asimismo otorgar preeminencia a la devolución de impuesto mediante abono en cuenta, corriente o de ahorros.

#### Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo entiéndese por Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo el Decreto Legislativo Nº 821, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, y por Código Tributario el Decreto Legislativo Nº 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF.

#### Artículo 3. Modificación del inciso a) del artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el inciso a) del artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, conforme al siguiente texto:

"Artículo 19. Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:

- a) Que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en los documentos emitidos por la SUNAT que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.

Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

(...)"

**Artículo 4. Incorporación del cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

Incorpórase el cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, conforme a los siguientes textos:

**"Artículo 37.- DE LOS REGISTROS Y OTROS MEDIOS DE CONTROL**

(...)

En los casos en que:

- i) El contribuyente del Impuesto sea emisor electrónico de comprobantes de pago y conforme a la normativa vigente esté obligado a llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos mediante sistemas, módulos u otros medios aprobados por resolución de superintendencia en los que:

- a) La SUNAT consigna la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, o deja en blanco el período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios en tanto no cuente con los ejemplares o información de los referidos comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros emitidos; y,

- b) El contribuyente debe, en los plazos de atraso correspondientes: i. confirmar, rectificar o complementar lo que figure en dichos sistemas, módulos u otros medios conforme lo señale la resolución de superintendencia correspondiente, lo que incluye consignar, de ser el caso, toda aquella otra información que establezca la SUNAT relacionada con las operaciones por las cuales se emitan comprobantes de pago y/o notas de crédito y débito u otros, ingresándola a dicho sistema, módulo u otro medio para efectos de generar el registro y/o anotar las operaciones, o ii. confirmar que en el período no existe información; y,

- ii) El contribuyente no realice las acciones mencionadas en el literal b) en el plazo de atraso que corresponda, vencido este, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La SUNAT podrá, por el contribuyente, generar el Registro de Ventas e Ingresos y/o anotar las operaciones que correspondan con la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas o dejándolo en blanco en caso no cuente con dichos documentos o información en el período correspondiente; sin perjuicio de los ajustes posteriores que el contribuyente pueda realizar

conforme a lo establecido en la resolución de superintendencia que regule el sistema, módulo u otro medio.

La generación del Registro de Ventas e Ingresos y/o la anotación de operaciones que realice la SUNAT por el contribuyente se considera como efectuada por este para todos los efectos legales y no lo exime de las infracciones que se configuren por haber incumplido las obligaciones vinculadas a dicho registro ni limita las facultades de fiscalización de la SUNAT."

**Artículo 5. Modificación del numeral 5 del artículo 78 del Código Tributario**

Modifícase el numeral 5 del primer párrafo del artículo 78 del Código Tributario, conforme al siguiente texto:

**"Artículo 78.- ORDEN DE PAGO**

(...)

5. Cuando la Administración Tributaria encuentre un tributo no pagado producto de la verificación de los libros de contabilidad u otros libros y registros del deudor tributario, exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia.

La verificación a que se refiere el presente numeral incluye aquella que se realice respecto de los registros llevados de forma electrónica que la SUNAT pueda, conforme a la normativa vigente, generar por el deudor tributario y/o en los que pueda anotar por este."

**Artículo 6. Incorporación del numeral 6 al artículo 78 del Código Tributario**

Incorpórase el numeral 6 al primer párrafo del artículo 78 del Código Tributario, conforme al siguiente texto:

**"Artículo 78.- ORDEN DE PAGO**

(...)

6. Cuando la administración tributaria encuentre un pago a cuenta no pagado producto de la verificación de los comprobantes de pago, las notas de débito y de crédito emitidos y de la información brindada por el deudor tributario receptor de rentas de cuarta categoría respecto de dichos documentos, siempre que este haya informado la fecha de percepción del ingreso respectivo.

(...)"

**Artículo 7. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Vigencia**

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto por los artículos 4 y 5, los cuales rigen a partir del 1 de julio de 2024.

**SEGUNDA. Apreciación de la complejidad de los procedimientos contenciosos tributarios**

Tratándose de procesos judiciales en los que se demande al Tribunal Fiscal o a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria u otras administraciones tributarias, en los que se invoque, la afectación del plazo razonable de los procedimientos contenciosos tributarios previstos por el Código Tributario, se tendrá en cuenta, entre otros, para la evaluación del criterio de complejidad de la materia de cada caso concreto, el nivel de complejidad asignado por la SUNAT, otras administraciones tributarias o el Tribunal Fiscal, según corresponda, para lo cual tales instancias deben brindar la información en el proceso judicial.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no modifica los plazos de resolución de los recursos impugnativos establecidos por el Código Tributario, ni la regulación de la suspensión del cómputo de intereses moratorios.



**TERCERA. Devolución en abono en cuenta**

La devolución de impuestos a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 012-2019 se efectuará mediante la modalidad de abono en cuenta, corriente o de ahorros, u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1533, incluyendo lo dispuesto en los incisos c) y d) de este, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación cuando entre en vigencia la modificación introducida por el decreto legislativo antes mencionado.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI  
Ministro de Economía y Finanzas

2052256-4

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1541**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite iii. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de regular el tratamiento del Impuesto a la Renta aplicable a los contratos de asociación en participación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite iii. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA  
LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA**

**Artículo 1. Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de perfeccionar el tratamiento tributario aplicable a los contratos de asociación en participación.

**Artículo 2. Definición**

Para efecto del presente decreto legislativo, se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

**Artículo 3. Modificación del artículo 5 de la Ley**

Modifícase el artículo 5 de la Ley, conforme al siguiente texto:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades, contribución de bienes en un contrato de asociación en participación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso."

**Artículo 4. Modificación del primer párrafo del inciso d) del artículo 9 de la Ley**

Modifícase el primer párrafo del inciso d) del artículo 9 de la Ley, conforme al siguiente texto:

"Artículo 9.- En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

(...)

d) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa, sociedad o asociante de un contrato de asociación en participación que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliado en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicomitidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.

(...)"

**Artículo 5. Incorporación del inciso i) al artículo 24-A de la Ley**

Incorpórese el inciso i) al artículo 24-A de la Ley, conforme al siguiente texto:

"Artículo 24-A.- Para los efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:

(...)

i) La participación del asociado de un contrato de asociación en participación."

**Artículo 6. Modificación del primer párrafo del artículo 30 de la Ley**

Modifícase el primer párrafo del artículo 30 de la Ley, conforme al siguiente texto:

"Artículo 30.- Las personas jurídicas o asociantes de un contrato de asociación en participación domiciliados en el país que distribuyan dividendos, o utilidades en especie, excepto acciones de propia emisión, considerarán como ganancia o pérdida la diferencia que resulte de comparar el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas.

(...)"

**Artículo 7. Modificación del primer párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley**

Modifícase el primer párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley, conforme al siguiente texto:

"Artículo 56.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

(...)

e) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades: cinco por ciento (5%).

(...)"

**Artículo 8. Incorporación de la quincuagésima quinta disposición transitoria y final a la Ley**

Incorpórese la quincuagésima quinta disposición transitoria y final a la Ley, conforme al siguiente texto:

"Quincuagésima Quinta.- Tratamiento de los contratos de asociación en participación

Para los efectos de la presente Ley, los contratos de asociación en participación tienen el tratamiento que se indica a continuación: